

Bogotá, 23-08-2024

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20245350674741

Fecha: 23-08-2024

Señor

Cristhian Fabian Rivera Gomez

Calle 58 sur # 52 a - 24 cristhian_rivera1901@hotmail.com Bogotá/D.C.

Asunto: Respuesta a los Radicados Nos. 20245340226612 y

20245340225672 del 26-01-2024

Respetado señor Rivera:

Nos permitimos informar que hemos recibido los radicados del asunto, a través de los cuales remite escrito al Secretaría de tránsito y transporte municipal Municipio El Rosal, e informa lo siguiente: "(...) Solicitarle al SETT la reconstrucción de la carpeta del vehículo θ po moto de placas KOW71D matriculada el municipio de El Rosal en el año 2014, sin más prolongación del trámite. 2. Realizar el traspaso y la expedición de la licencia de tránsito con los datos del comprador documentos que se encuentran en la oficina con el fin de cumplir con las cláusulas del contrato y que el nuevo propietario asuma la responsabilidad y pueda responder ante los organismos de tránsito y tenga disposición del vehículo. (...)". (Sic)

Sea lo primero informar que, debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos la presente solicitud, razón esta que impidió a la entidad contestar en los términos legales

En atención a la solicitud, es importante precisar que, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia **Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Correos institucionales:



gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad , razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa "tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados", los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con la artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipula las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito. Sin embargo, el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por los organismos de tránsito, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos - encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Titulo VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Página | 2

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615
Correos institucionales:



Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[1]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte". En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias. por lo tanto, dentro de las competencias otorgadas a esta entidad, no es posible acceder a su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, a través del Decreto 2409 de 2018, le informamos que esta Entidad no es competente para conocer o emitir pronunciamiento alguno respecto a su solicitud, toda vez que, debido a la naturaleza de esta, corresponde al organismo de tránsito dar respuesta a su requerimiento o inconformidad.

Finalmente, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma ha sido elevada ante el organismo de tránsito competente, por tal motivo no correremos traslado por competencia de que trata artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud de los principios de economía y eficacia que rigen la función pública, con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas

Atentamente,

Superintendencia de Transporte

Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano 535

Proyectó: Julio César Echeverri Gómez https://d.docs.live.net/2dbd000695f7bf18/Escritorio/a%20responder/Respuesta%20a%20los%20radicados%2020245340226612%20y%2020245340225672%20ya%20inform%C3%B3%20al%20organismo%20de%20tr%C3%A1nsito%20competente.docx

Página | 3

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615
Correos institucionales: